

**Tribunal Superior Del Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

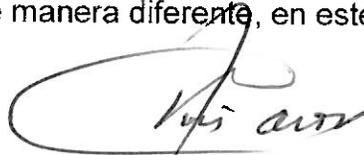
SALA LABORAL

Magistrado Dr. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO:
DE: GUILLERMOREYES BRETON
CONTRA: COLPENSIONES**

Me permito presentar las razones por las cuales SALVO MI VOTO EN ESTE PROCESO.

Para tal efecto presento copia de la ponencia que no fue aceptada por la mayoría de la Sala de decisión donde aparecen las razones o diferencias de criterios y por los cuales se resolvía de manera diferente, en este proceso.



LUIS ALFREDO BARON CORREDOR

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR.

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE GUILLERMO REYES BRETON
CONTRA COLPENSIONES**

En Bogotá D. C. a los treinta (30) días del mes de julio de dos mil veintiuno (2021), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto legislativo 806 de 2020, procede a dictar la siguiente:

SENTENCIA

ANTECEDENTES

Pretende el señor **GUILLERMO REYES BRETON**, se **condene** a la entidad demandada a reconocerle y pagarle los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, desde el momento en que se venció el término que tenía la administradora de pensiones para resolver la solicitud de pensión de vejez y hasta que se efectuó el pago, se **condene** a la demandada a pagar los intereses moratorios a partir de la fecha en que venció el término que tenía la administradora de pensiones para resolver la solicitud de pensión de vejez y proceder a su pago, se **condene** a la demandada a realizar la respectiva liquidación por la suma que resulte de aplicarle los intereses moratorios desde el momento en que venció el término que tenía la administradora de pensiones para resolver la solicitud y hasta que se efectuó el pago, se **condene** a la demandada al pago de costas y gastos procesales, se **condene** al pago de los demás derechos que resulten demostrados dentro del proceso en virtud del principio ultra y extra petita (fl.2 a 3).

Como hechos fundamento de las pretensiones (fl. 1 a 2), indicó que el 2 de julio de 2014, radicó ante COLPENSIONES el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, mediante resolución GNR 333785 de 2014 fue negada la solicitud de reconocimiento, que el 22 de junio de 2015 solicitó la pensión de vejez solicitud que fue negada a través de la resolución GNR 225528 de 2015, notificada el 11 de agosto de 2015, bajo el argumento de que no contaba con las semanas necesarias para tal fin, posteriormente radicó una nueva solicitud para el pago de la pensión el 17 de junio de 2016, la cual se resolvió mediante resolución GNR 209058 de 2016 en la que nuevamente se niega la solicitud, el 15 de diciembre de 2016 otra vez solicita el reconocimiento pensional, solicitud que fue resulta mediante acto administrativo GNR 34640 de 2017, en la cual se decide reconocer la pensión a partir del 1° de enero de 2015, el 23 de junio de 2017, se solicitó el reconocimiento de intereses moratorios el cual se negó mediante resolución SUB 116622 de 2017, notificada el 11 de julio de 2017.

POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES contestó la demanda (fls. 44 a 54), en la que se opuso a las pretensiones de la demanda, en cuanto a los hechos manifestó ser todos ciertos, propuso como excepciones de fondo prescripción, inexistencia del derecho, cobro de lo no debido, buena fe, presunción de legalidad de los actos administrativos, no configuración del derecho al pago de intereses moratorios, ni indemnización moratoria, carencia de causa para demandar, compensación, no procedencia al pago de costas en instituciones administradoras de seguridad social del orden público e innominada o genérica.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá mediante sentencia del 11 de julio de 2019 (CD – fl. 70), **declaró** probada la excepción de inexistencia del derecho, **absolvió** a COLPENSIONES de las pretensiones incoadas en su contra y **condenó** en costas al demandante en la suma de \$300.000.

Fundamentó su decisión, indicando que lo solicitado corresponde al reconocimiento de intereses moratorios frente a lo cual la parte accionada manifiesta que la norma no resulta aplicable al caso en concreto, en tanto que la prestación del demandante es una pensión de jubilación que fue reconocida conforme al régimen de transición y bajo los parámetros de la Ley 71 de 1988, que se encontraba probado dentro del proceso que el demandante efectivamente se encontraba pensionado por COLPENSIONES, conforme se podía ver de la resolución GNR 34640 del 28 de enero de 2017, en donde se advertía que efecto se trataba del reconocimiento de una pensión por aportes por ser beneficiario del régimen de transición con fundamento en la Ley 71 de 1988, prestación que fue reconocida a partir del 1° de enero de 2015, en cuantía inicial de \$768.908.

Por consiguiente, le asistía razón a COLPENSIONES ya que al tratarse de una prestación que no se reconoció conforme a los parámetros de la Ley 100 de 1993, ni conforme a lo dispuesto en el Acuerdo 049 de 1990, no es posible aplicar lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, posición que es acogida de manera pacífica y reiterada por parte de la CSJ Sala de Casación Laboral.

CONSULTA

La parte demandante no interpuso recurso de apelación, por ende, la decisión es enviada a este Tribunal a fin de que se surta el grado jurisdiccional de consulta en los términos del artículo 69 del CPL modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007.

CONSIDERACIONES

Conforme a los antecedentes dados en precedencia, corresponde a esta Sala de Decisión determinar, si el demandante tiene derecho al pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, por la mora en el pago de su mesada pensional y si operó o no el fenómeno prescriptivo.

Status de pensionado

No es tema de controversia la calidad de pensionado del señor GUILLERMO REYES BRETON lo cual fue aceptado por la demandada en la contestación de la demanda y que es corroborado con la copia de la Resolución GNR 34640 del 28 de enero de 2017 (fls. 26 a 30), mediante la cual COLPENSIONES le reconoce la pensión de jubilación de conformidad con lo dispuesto en la Ley 71 de 1988, en cuantía de \$768.908 a partir del 1° de enero de 2015.

Intereses moratorios

Sobre el tema, ésta **Sala decisión ha considerado desde tiempo atrás que independientemente de la naturaleza de la pensión reconocida, es procedente el pago de los mismos**, cuando se prueba la mora injustificada por parte de la entidad pensional, pues la Ley 71 de 1988 forma parte del antiguo régimen, el cual fue unificado en el de régimen de prima media con prestación definida y se halla incorporado igualmente, en el régimen de transición que trata la ley 100 de 1993, al referirse genéricamente a los sistemas anteriores, en el artículo 36 ibidem.

Si bien, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral anteriormente tenía la tesis de que los intereses moratorios del artículo 141 de 1993, únicamente procedían frente a pensiones reconocidas integralmente con base en las normas del sistema general de pensiones (SL12962-2017-SL4404-2018, entre otras). No obstante, a partir de la sentencia **SL 1681 del 3 de junio de 2020**, La Corte replanteo su criterio señalando que el pago oportuno de las mesadas pensionales es un derecho universal de los pensionados, que el propósito útil del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, es clarificar y sentar pautas para la liquidación de todas las pensiones legales, incluidas las del régimen de transición y que las pensiones adquiridas en virtud del régimen de transición, las cuales son pensiones que hacen parte del sistema general de pensiones y, en esa medida, los pensionados tienen derecho a obtener las prestaciones y beneficios derivados de ese sistema, refiriendo textualmente lo siguiente:

“El pago puntual de la pensión es un derecho que cuenta con sustento constitucional. Al respecto, el artículo 53 de la Carta Política enuncia dentro de los principios mínimos de la legislación social «el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales».

La pensión es el ingreso periódico con el que cuentan las personas de la tercera edad, las personas con discapacidad o en estado de indefensión, y los miembros del grupo familiar, para sortear sus necesidades básicas y existenciales. Dada su conexión con el mínimo vital y existencial y los derechos de grupos especialmente protegidos, la Constitución Política le dispensa un trato especial en dos direcciones: primero, obliga al Estado y a las entidades de previsión, a reconocer y cancelar puntualmente la pensión, sin dilaciones o retardos injustificados; y, segundo, obliga a las entidades de seguridad social a reajustar las pensiones según el aumento en el costo de vida y la inflación.

El mandato constitucional de garantizar «el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las **pensiones legales**», no distingue entre los diferentes tipos de pensiones legales. En consecuencia, tanto un pensionado con base en las previsiones del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, como uno que lo fue en virtud del régimen de transición, tiene el poder jurídico de reclamar los intereses moratorios por el pago impuntual de su mesada pensional a la entidad que se atrase en su cancelación.

Aunque existen notables diferencias normativas en los tipos prestacionales (L. 33 de 1985, L. 71 de 1988, A. 049 de 1990, art. 33 de la L. 100 de 1993, entre otras), ello no significa que solo los pensionados de un régimen legal específico sufran los perjuicios derivados de la mora en el pago de las mesadas, mientras que otros no. Para todos ellos, la pensión representa su fuente de subsistencia y, desde este punto de vista, deben contar con un mecanismo legal que permita la reparación de los perjuicios ocasionados por el retardo en el pago de las mismas.

Precisamente en aras de desarrollar a nivel legal el mandato constitucional de pago a tiempo de las pensiones legales, el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 señala que, en caso de mora de las mesadas pensionales, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago.

Al analizar la constitucionalidad del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 en sentencia C-601-2000, la Corte Constitucional sostuvo que el citado precepto no creaba privilegios entre grupos de pensionados que han adquirido su estatus bajo diferentes regímenes jurídicos, pues «la correcta interpretación de la norma demandada indica que a partir del 1.º de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las pensiones a que se refiere la ley, esto es, las pensiones que tienen como origen el fenómeno laboral de la jubilación, la vejez, la enfermedad o la sustitución por causa de muerte, que se presente después de esa fecha, el pensionado afectado, sin importar bajo la vigencia de qué normatividad se le reconoce su condición de pensionado, tendrá derecho al pago de su mesada y sobre el importe de ella la tasa máxima del interés moratorio vigente».

La anterior reflexión la comparte esta Corporación, dado que, desde el prisma de la igualdad de trato legal, no existe una justificación objetiva y razonable para dispensar un trato favorable a unos pensionados en detrimento de otros que se encuentran en las mismas circunstancias de hecho: la mora en el pago de su mesada pensional.

Por consiguiente, la fórmula adecuada para reparar el perjuicio causado por el retardo en la satisfacción de las pensiones legales debe ser el reconocimiento de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

La Ley 100 de 1993 tuvo como eje central la necesidad de unificar la pluralidad de regímenes pensionales preexistentes, en un sistema único y universal denominado «sistema general de pensiones». En este sentido, el artículo 15 del citado estatuto de seguridad social prescribe que son afiliados obligatorios todas las personas vinculadas mediante contrato de trabajo y los servidores públicos, sea que se incorporen por primera vez a la fuerza laboral o que estuvieran laborando con anterioridad.

Ahora bien, frente a ciertos segmentos de la población que tuvieran una proximidad a pensionarse –por edad o tiempo de servicios– de acuerdo con las reglas anteriores, la Ley 100 de 1993 instituyó en su artículo 36 un régimen de transición, el cual, sin aislarse de los principios y preceptos del sistema general de pensiones, otorga ciertos privilegios a esas personas en tres materias puntuales: edad, tiempo de servicios o semanas de cotización, y monto de la pensión, **dejando claro que «las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley (sic)».**

De esta forma, el régimen de transición no es un cuerpo separado o excluido de la Ley 100 de 1993, sino una regulación especial englobada en la misma, a través del cual se otorga a ciertas personas la posibilidad de pensionarse con base en la edad, tiempo de servicios o semanas de cotización y monto de la ley anterior, quedando todo lo demás sometido al imperio de aquella normativa.

Lo anterior derrumba el argumento expuesto desde la sentencia CSJ SL, 28 nov. 2002, rad. 18273 según el cual «los intereses del artículo 141 de la ley (sic) 100 de 1993 se imponen cuando se trata de una pensión que debía reconocerse con sujeción a su normatividad integral», dado que, una pensión otorgada al amparo del régimen de transición, no es una prestación ajena al sistema o excluida de su campo de aplicación. Simplemente se trata de una pensión con unas exigencias específicas más favorables, de forma similar a como ocurre con la pensión especial por hijo inválido o la pensión especial por alto riesgo, las cuales tienen condiciones pensionales más benéficas que las de la pensión de vejez ordinaria, sin que ello signifique que estas prestaciones no sean parte del sistema general de pensiones de la Ley 100 de 1993.

En este orden de consideraciones, no existe razón para negar el derecho a los pensionados del régimen de transición (Ley 33 de 1985, Ley 71 de 1988, entre otras) a obtener los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, pues, se repite, estas prestaciones hacen parte del sistema general de pensiones”.

Así las cosas, no cabe duda que cuando se demuestra la mora en el pago de mesadas o reajustes pensionales proceden los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, independientemente si trata de pensiones otorgadas bajo el régimen de transición.

Aclarado lo anterior, procede la Sala a verificar si efectivamente se encuentran demostrada la mora alegada por la parte demandante, al respecto establecen los artículos 9° de la Ley 797 de 2003 y 4° de la ley 700 de 2001, que las entidades que tengan a su cargo el reconocimiento del derecho pensional tendrán un plazo no mayor de **6 meses** a partir del momento en que se eleve la solicitud de pensión para adelantar los trámites necesarios tendientes al pago de las mesadas correspondientes.

Apreciación ésta que encuentra sustentada en el hecho que el término de 4 meses establecido en el parágrafo del artículo 9° de la Ley 797 de 2003, se estableció para el reconocimiento de la prestación, mientras que los 6 meses de que trata el artículo 4° de la Ley 700 de 2001, lo es para su pago, razón por la cual no pueden asimilarse ambos conceptos, pues una cosa es que la entidad otorgue la prestación y otra que la incluya en nómina y efectúe su pago, en tanto puede ocurrir que la conceda en término pero que no la incluya en nómina inmediatamente, de ahí que tenga 4 meses para reconocer la pensión y 2 para incluirla en nómina para un total de 6 meses.

Aunado a ello, debe recordarse que los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, se causan siempre que la entidad de seguridad social incurra en mora en el pago de las mesadas pensionales y no en su reconocimiento, de ahí que los mismos se generen vencidos los 6 meses de elevada la solicitud, pues es ahí cuando ha culminado el término para incluir la prestación en nómina, si ésta no se empieza a pagar corre a cargo del ente de seguridad social el pago de los referidos intereses, razón por la cual los intereses pretendidos deben contabilizarse 6 meses después de elevada la solicitud y no 4 meses.

En el presente asunto se tiene que el demandante presentó varias solicitudes pensionales, así:

- 2 de julio de 2014, solicitud reconocimiento pensión de invalidez negada mediante resolución GNR 333785 del 24 de septiembre de 2014.
- 22 de junio de 2015, solicitud reconocimiento pensional, resuelta negativamente por no cumplimiento de edad y semanas, mediante resolución GNR 225528 del 27 de julio de 2015, notificada el 11 de agosto de 2015, estudio bajo Ley 100 de 1993.
- 17 de junio de 2016, solicitud reconocimiento pensional, negada mediante resolución GNR 209058 del 15 de julio de 2016, por no cumplimiento de requisito de semanas.
- 26 de agosto de 2016, solicitud pensional, negada en resolución GNR 305609 del 14 de octubre de 2016, no cumplimiento requisitos Decreto 758 de 1990.
- 15 de diciembre de 2016, solicitud pensional, resuelta positivamente mediante resolución GNR 34640 del 28 de enero de 2017, reconocimiento pensional a partir del 1° de enero de 2015.

Así las cosas, se tiene entonces que el estudio de los intereses debe analizarse a partir de la solicitud pensional presentada **22 de junio de 2015**, pues la primera solicitud correspondió al reconocimiento de una pensión de invalidez, frente a la cual ante su negativa no se interpuso los recursos correspondientes, ni tampoco fue la pensión que finalmente salió avante, de tal manera que queda demostrado en el presente asunto que en efecto la entidad demandada incurrió en mora en el pago de las mesadas pensionales del actor, pues a pesar de haber reunido los requisitos de la Ley 71 de 1988, por ser beneficiario del régimen de transición, desde el mismo momento en que fue presenta la solicitud pensional del 22 de junio de 2015, ésta se limitó a negar el derecho por falta del requisito de semanas, observándose que de los actos administrativos posteriores a la resolución GNR 225528 del 27 de julio de 2015, la entidad accionada corrigió la historia laboral del actor con lo cual se pudo determinar finalmente que reunía un total de 1,039 semanas de cotización lo que le permitió acceder a la prestación, por lo que de haberse corregido la historia laboral del actor desde la primera solicitud para el reconocimiento de la pensión de vejez, COLPENSIONES hubiese cancelado oportunamente las mesadas pensionales.

Por consiguiente, se tiene entonces que los intereses moratorios corren a partir del **22 de diciembre de 2015** (*vencimiento de los 6 meses de presentada la solicitud pensional 22 de junio de 2015*) hasta el **31 de enero de 2017**, teniendo en cuenta que a partir de febrero de 2017 fue incluido en nómina, los cuales correrán sobre cada una de las mesadas correspondientes al valor del retroactivo reconocido en la resolución GNR 34640 del 28 de enero de 2017, intereses que equivalen a la suma de **\$5.905.607**.

Prescripción

Al respecto encuentra la Sala que la misma no está llamada a prosperar, toda vez que la pensión fue reconocida el 28 de enero de 2017 mediante resolución GNR 34640 del 28 de enero de 2017, notificada el 13 de febrero de 2017 (fls. 25 a 30), solicitó el reconocimiento de intereses moratorios el 23 de junio de 2017, que se resolvió mediante acto administrativo SUB 116622 del 30 de junio de 2017 y la demanda se radicó el 14 de febrero de 2018 (fl.40), sin que entre una fecha y otra haya transcurrido el término trienal de que trata el artículo 151 del CPL.

Por lo anterior, se **REVOCARÁ** la decisión objeto de consulta para en su lugar conceder el pago de los intereses moratorios solicitados.

COSTAS

COSTAS en ambas instancias a cargo de COLPENSIONES, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 365 del CGP.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia consultada proferida por el Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá, para en su lugar **CONDENAR** a COLPENSIONES a reconocer el pago de los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 22 de diciembre de 2015 hasta el 31 de enero de 2017, los cuales correrán sobre el valor del retroactivo reconocido en la resolución GNR 34640 del 28 de enero de 2017, intereses que equivalen a la suma de \$ 5.905.607.

SEGUNDO: COSTAS en ambas instancias a cargo de COLPENSIONES

Notifíquese y cúmplase,



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado

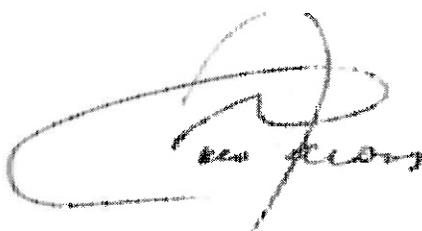


DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada
(Salva voto)



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado
(Salva voto)

AUTO DE PONENTE: se fijan como agencias en derecho en esta instancia a cargo de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en la suma de \$900.000 pesos.



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado

Tabla Liquidación de Intereses Moratorios con					Fecha de Corte		31/01/2017
Mes ada Cau sada	Fecha Inicial	Fecha Final	Nú m er o de dí as en m or a	Inte rés mor ato rio anu al	Tasa de interé s de mora diario	Capital	Subtotal Interés
may-15	22/06/15	31/01/17	590	33,5 1%	0,0792 %	\$3.985.250,00	\$1.862.489,00
jun-15	01/07/15	31/01/17	581	33,5 1%	0,0792 %	\$ 797.050,00	\$ 366.816,00
jul-15	01/08/15	31/01/17	550	33,5 1%	0,0792 %	\$ 797.050,00	\$ 347.244,00
ago-15	01/09/15	31/01/17	519	33,5 1%	0,0792 %	\$ 797.050,00	\$ 327.672,00
sep-15	01/10/15	31/01/17	489	33,5 1%	0,0792 %	\$ 797.050,00	\$ 308.731,00
oct-15	01/11/15	31/01/17	458	33,5 1%	0,0792 %	\$ 797.050,00	\$ 289.159,00
nov-15	01/12/15	31/01/17	428	33,5 1%	0,0792 %	\$ 797.050,00	\$ 270.219,00
dic-15	01/01/16	31/01/17	397	33,5 1%	0,0792 %	\$1.594.100,00	\$ 501.294,00
ene-16	01/02/16	31/01/17	366	33,5 1%	0,0792 %	\$ 851.010,00	\$ 246.719,00
feb-16	01/03/16	31/01/17	337	33,5 1%	0,0792 %	\$ 851.010,00	\$ 227.170,00
mar-16	01/04/16	31/01/17	306	33,5 1%	0,0792 %	\$ 851.010,00	\$ 206.273,00
abr-16	01/05/16	31/01/17	276	33,5 1%	0,0792 %	\$ 851.010,00	\$ 186.050,00

may-16	01/06/16	31/01/17	24 5	33,5 1%	0,0792 %	\$ 851.010,00	\$ 165.153,00
jun-16	01/07/16	31/01/17	21 5	33,5 1%	0,0792 %	\$ 851.010,00	\$ 144.930,00
jul-16	01/08/16	31/01/17	18 4	33,5 1%	0,0792 %	\$ 851.010,00	\$ 124.033,00
ago-16	01/09/16	31/01/17	15 3	33,5 1%	0,0792 %	\$ 851.010,00	\$ 103.136,00
sep-16	01/10/16	31/01/17	12 3	33,5 1%	0,0792 %	\$ 851.010,00	\$ 82.914,00
oct-16	01/11/16	31/01/17	92	33,5 1%	0,0792 %	\$ 851.010,00	\$ 62.017,00
nov-16	01/12/16	31/01/17	62	33,5 1%	0,0792 %	\$ 851.010,00	\$ 41.794,00
dic-16	01/01/17	31/01/17	31	33,5 1%	0,0792 %	\$1.702.020,00	\$ 41.794,00
ene-17	01/02/17	31/01/17	0	33,5 1%	0,0792 %	\$ 899.943,00	\$ 0,00
Total intereses moratorios							\$5.905.607,00

Tabla Liquidación			
	Retroactivo pensional	\$ 22.324.723,00	
	Intereses moratorios	\$ 5.905.607,00	
	Total	\$28.230.330,00	

SECRETARÍA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
 SECRETARÍA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

21 OCT 26 AM 8:16
 [Handwritten signature]

00000